

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: 16 - Estado del 2002-2024 RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2024	
FECHA FINAL	29/02/2024	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
5214	11001600001520150033600	0016	20/02/2024	Fijación en estado	PULECIO BELTRAN - JEISSON : AI 1484/23 DEL 14/12/2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Ministerio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1484/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Jeisson Pulecio Beltrán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de agosto de 2016, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en razón de preacuerdo, condenó a **Jeisson Pulecio Beltrán** en calidad de cómplice del delito de homicidio agravado tentado; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, prohibición de acercarse a la víctima o a su núcleo familiar por igual tiempo a la pena de prisión y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

El sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** fue privado de la libertad el 23 de septiembre de 2015 y, en audiencia preliminar de 24 del mes y año citado ante el Juzgado 78 Penal Municipal de Garantías, se legalizó la captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, en auto de 5 de abril de 2018 ordenó la remisión de la actuación a los juzgados homólogos de Yopal – Casanare, instancia esta que, en auto de 11 de abril de 2019, concedió a **Jeisson Pulecio Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, la que cumpliría en esta capital, razón por la cual esta sede judicial reasumió competencia en auto de 22 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

Recurso

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1484/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En providencia de 29 de octubre de 2021, esta instancia judicial **revocó** al sentenciado **Jeisson Pulecio Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, se emitió la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022.

Con oficio de 19 de mayo de 2023 de la Policía Nacional **Jeisson Pulecio Beltrán** fue puesto a disposición de esta sede judicial para cuyo efecto se allegó acta de derechos del capturado de la referida fecha; en consecuencia, en decisión de 23 de mayo del año citado se legalizó la aprehensión del nombrado para lo cual se expidió la boleta de encarceración 034/23.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 5 días** en auto de 25 de julio de 2017; **3 meses y 19 días** en auto de 11 de octubre de 2018; **29 días** en auto de 31 de diciembre de 2018; **2 meses** en auto de 11 de abril de 2019; y, **7 días** en auto de 6 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, se tiene que a **Jeisson Pulecio Beltrán** se le impuso una pena de **cient (100) meses de prisión** por el delito de homicidio agravado tentado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 23 de septiembre de 2015, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria¹ hasta el 11 de febrero de 2020, data en la que se presentó la primera transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria que, junto con otras, derivó en su revocatoria, de manera que por este interregno el sentenciado descontó un total de **52 meses y 18 días**.

(ii) Luego, desde el 19 de mayo de 2023, fecha en la que fue puesto a disposición de esta actuación, debido a la materialización de la orden de captura 034/22 de 16 de junio de 2022, de manera que, a la fecha, 14 de diciembre de 2023, por este espacio temporal el sentenciado ha descontado físicamente **6 meses y 24 días**.

De manera tal que la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad permite evidenciar que el interno **Jeisson Pulecio Beltrán** ha descontado físicamente un quantum de **59 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
25-07-2017	1 mes	y	05 días	
11-10-2018	3 meses	y	19 días	
31-12-2018			29 días	
11-04-2019	2 meses			
06-09-2019			07 días	
Total	8 meses			

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y el monto de redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que ha purgado un monto global de **67 meses y 12 días**; por

¹ Concedido acorde con el artículo 38 G del Código Penal en auto de 11 de abril de 2019 por homólogo de Yopal - Casanare

consecuente, como la pena que se le fijó fue de **100 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **60 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su *adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación que en pasada ocasión allegó el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa la Resolución 5276 de 2 de noviembre de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jeisson Pulecio Beltrán** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jeisson Pulecio Beltrán**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, fue allegado informe de visita domiciliaria virtual en la "CL 72 C SUR # 33-19" realizada por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y la cual fue atendida por la ciudadana Rosalba Pulecio Beltrán en condición de progenitora del penado.

En el referido informe, entre otras cosas, se indicó:

"CONDICIONES ECONÓMICAS. La familia vive en casa propia, los gastos entre servicios y alimentación son 500000 pesos mensuales, los cuales cubre con su trabajo en oficios varios y devenga 1000000 pesos mensuales, por lo que suplen sus necesidades satisfactoriamente. Afirma que si fuera necesario otro dinero los demás hermanos están dispuestos a apoyarlo.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre, en casa propia hace 20 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suple sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

A partir de lo anotado se infiere que el interno **Jeisson Pulecio Beltrán** cuenta con un núcleo familiar que se muestra dispuesto, según revela la entrevista virtual, a apoyarlo para que se reintegre al

conglomerado social como un miembro útil y, por consiguiente, a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios en acápite de "otras determinaciones" de la sentencia se indicó:

"1. Atendiendo que en el presente proceso obran los depósitos judiciales A6271322 POR VALOR DE 2'000.000 y A62718678 por valor de 3'000.000 por concepto de reparación integral se dispone a través del centro de servicios judiciales la conversión en favor de la ciudadana INGRID YINETH BELTRÁN VELASQUEZ..."

Entonces, a partir de lo expresado por el Juzgado fallador se tiene por superado el referido requisito.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso aclarar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad, modalidad, naturaleza del injusto y su trascendencia social; así como incluso entidad e importancia de los hechos es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar peligro alguno.

Aspectos últimamente enunciados que, emergen comprensibles y razonables a efectos de justipreciar la conducta censurada frente a la finalidad perseguida con el mecanismo, no otra que controlar el acceso de la población carcelaria a ese subrogado, pues no puede desconocerse que en este entorno coexisten diversidad de individuos respondiendo ante la justicia por infinidad de conductas de disímil magnitud; por ende, las consecuencias punitivas no pueden aplicarse en idéntica forma para todos los casos, dado que existen situaciones como la examinada en las que la lesividad del comportamiento surge de tal trascendencia que impone que las funciones de la pena se satisfagan a través de su plena ejecución.

Advertido lo anterior se tiene que, aunque el penado **Jeisson Pulecio Beltrán** satisface varios de los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, eso no basta, pues la norma impone el cumplimiento simultáneo de todas y cada una de sus exigencias y eso no sucede en el asunto respecto a la valoración de la conducta del sentenciado, si se tiene en cuenta que en la sentencia se sostuvo:

"...la señora Beltrán Velásquez recibió una llamada telefónica de su hermano Alejandro atendiendo al mismo en la puerta del inmueble. Cuando regreso Jeisson Pulecio la interrogó sobre con quien hablaba indicándole que hiciera la 'boba y vería', y comenzaron a discutir luego se dirige hacia ella y comenzó a agredirla físicamente con puños y patadas, halándola del cabello desde una habitación hasta la cocina, donde tomó un cuchillo y le propino varias puñaladas, perdiendo el conocimiento, pero al recobrar el mismo le pidió ayuda a Jeisson Pulecio 'que no la dejara morir', luego, no contento con eso abrió la llave del gas y sacó un briquet, indicándole 'ahí nos íbamos a morir todos'."

"...después de tantas súplicas el acusado Jeisson Pulecio, le prestó ayuda advirtiéndole debía decir a los policías que habían ingresado unos ladrones. Y no contento con ello también hizo presencia en el Hospital donde estaba siendo atendida la señora Beltrán Velásquez, y nuevamente la insultó y amenazó diciéndole, si lo denunciaba la mandaba matar con su amigos de las cruces o si no se desquitaba con su familia..."

Tal narrativa deja entrever la gravedad del comportamiento que desplegó el sentenciado a más de revelar una personalidad agresiva, controladora, carente de escrúpulos, de valores y principios necesarios para la convivencia pacífica y las relaciones armoniosas en comunidad y especialmente en el entorno familiar como núcleo esencial de la sociedad, las cuales deben estar caracterizadas por el respeto de los derechos de sus integrantes, máxime que, precisamente, se atentó contra el bien jurídico fundamental para gozar de los demás derechos como sin duda resulta ser el de la vida, más aún si se tiene en cuenta que el entorno parental implica un lugar en donde sus integrantes se sienten seguros, protegidos y libres de intimidación y, no donde se degradan y afectan sus derechos como aconteció en este asunto.

Por lo anterior resulta entendible en la órbita de los principios constitucionales que buscan no solo la obtención de un orden justo sino la protección de los derechos de los afectados con los comportamientos delictivos limitar el acceso a mecanismos como el que es objeto de examen, libertad condicional, a la previa valoración de la conducta punible.

Lo anterior, impide a esta instancia desconocer que, en el ámbito de la ejecución de la pena, comportamientos como el atribuido al sentenciado con los que no solo se altera la armonía familiar y la sana convivencia sino que se afecta la vida misma de uno de sus integrantes exigen la aplicación de un mayor tratamiento penitenciario de resocialización, en el caso no solo por la personalidad del interno, la naturaleza, modalidad y gravedad del delito, sino porque a partir de ello se permite al penado que durante la privación de la libertad pueda reflexionar seriamente entorno a la trascendencia de su proceder para que lo readeque a las normas de la sana convivencia y de respeto a los derechos de sus congéneres, ello para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que, en últimas, conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la propagación de conductas como la endilgada a **Jeisson Pulecio Beltrán**.

Lo anterior obliga a distanciarse del concepto favorable del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, máxime que este no resulta imperativo al tratarse sólo de una manifestación que debe ser evaluada y valorada por el operador judicial y como en el caso se concluye que en el interno no se ha surtido el proceso de rehabilitación, se hace necesario que continúe con el tratamiento intramural, más aún si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica generada por el panóptico el 31 de octubre de 2023 registra que en visitas que se le realizaron durante su estadía en prisión domiciliaria no se le encontró, lo cual denota que no observó buena conducta durante la reclusión entendida esta intramural o domiciliaria, tanto así que esta última se le revocó en decisión de 29 de octubre de 2021.

Añádase que en contra del penado obra investigación contentiva del CUI 110016000015202204184² por fuga de presos conforme se informó en oficio 114CPMSBOG-UPJ-526 de 15 de agosto de 2022 por el Responsable Unidad Policía Judicial CPMBOG³ y corrobora la audiencia concentrada de 3 de junio de 2022 realizada en el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías⁴, lo que a no dudarla no solo verifica que el penado **Jeisson Pulecio Beltrán** no ha desplegado buen comportamiento, sino que se erige en situación que devela su condición de reincidente, lo cual obliga a que la valoración que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario tenga también en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se encuadre a las pautas sociales que permitan una armónica convivencia.

Respecto a la reincidencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido⁵:

*"...No sobra decir que la **reincidencia** es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que **justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos**, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."* (negritas fuera de texto).

En ese orden y como quiera que el sentenciado ha orientado su proceder a la inobservancia reiterada de las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la propensión del penado al delito.

Súmese a lo dicho que, en la ejecución de la pena, también, se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la

² Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

³ Archivo 27 página 1.

⁴ Archivo 25 página 1ss.

⁵ Sentencia anticipada de 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01.

ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien resulta ser la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos como el que derivó en la condena del sentenciado.

Tal afirmación se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprimidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, muestra clara del desconocimiento intencional del bien jurídico esencial para el disfrute de los demás derechos, por lo cual la acción del Juez executor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Jeisson Pulecio Beltrán** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, **no se concederá la libertad condicional** al interno **Jeisson Pulecio Beltrán**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése a la ofician jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos que obren en la hoja de vida del interno, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 RD 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1484/23
Sentenciado: Jeisson Pulecio Beltrán
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Jeisson Pulecio Beltrán**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 RD 00 015 2015 00336 00
Ubicación: 5214
Auto N° 1484/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA Enero 06/2024.

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5214.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1484/23.

FECHA DE ACTUACION: 14 Dic/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JASON PULOE

FIRMA PPL: JASON PULOE

CC: 1013607280

TD: 1131020

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RECIBO